

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio 591
Proceso: Sucesión intestada
Causantes: JOSE JAIRO SALAZAR DIAZ.
Interesado: SANTIAGO SALAZAR GALEANO Y MENOR
BSG REPRESENTADO POR ANA MARIA
GIRALDO IBARRA.
Radicado: 05-001-31-10-007-2022-00371-00
Providencia: Auto que inadmite demanda

El señor SANTIAGO SALAZAR GALEANO y el menor BSG representado por su madre ANA MARIA GIRALDO IBARRA a través de apoderados pretenden la apertura del proceso de sucesión intestada del señor JOSE JAIRO SALAZAR DIAZ, fallecido el 21 de abril de 2022, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el registro civil de defunción del causante JOSE JAIRO SALAZAR DIAZ.
- Con el fin de acreditar la legitimación en la causa, deberá allegar el registro civil de nacimiento de los solicitantes SANTIAGO SALAZAR GALEANO y el menor BENJAMIN SALAZAR GIRALDO, con la nota de reconocimiento por parte del causante.
- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar en forma **organizada** la prueba de los bienes sucesorales, vale decir, tratándose de los establecimientos de comercial los respectivos certificados de registro mercantil, actualizados, de los vehículos el RUNT y de los inmuebles el certificado de matrícula inmobiliaria, lo anterior por cuando en forma confusa se anexaron más de 142 folios de documentos que no prueban la existencia de dichos bienes; así pues se insta a los abogados para que en forma organizada presenten los citados documentos; además se les aclara que este es un proceso liquidatorio no verbal.
- Deberá clarificar el numeral 6 de las medidas cautelares, toda vez que se nombra un administrador cuando hay desacuerdo entre los herederos, y acá se está presentando la sucesión en forma conjunta por los dos únicos herederos; así las cosas, la administración por ahora la tiene cualquiera de éstos; una vez se perfeccionen las medidas se procederá a nombrar el respectivo secuestre.

- Deberá allegar el certificado de impuesto a predial de los bienes sucesorales.
- El abogado DANIEL GOMEZ LOAIZA deberá aportar el poder otorgado por al señor SANTIAGO SALAZAR GALEANO.
- El poder otorgado por la señora Ana María Giraldo Ibarra deberá allegarse en forma separada, pues se anexó junto con los más de 142 archivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9cd854bbb2118947c98cb96d3adce8a6436066fb1e27626a080ebc30a08c28**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>